

Señores
Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Bucaramanga
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Ordinario (Responsabilidad Civil Contractual) de Gerardo Bravo León en contra de Inmobiliaria Gustavo Puyana y Cia S.A.S, Esperanza Rosales de Uribe, Alfonso Eduardo Pérez Matera, Monica Stella Uribe Rosales e Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A

Expediente: 68001310300420230019200

Andres Felipe Lievano Muñoz, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando como Representante Legal de la sociedad **Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.** con Nit: 860.035.977-1 y domicilio en Bogotá, D.C., a Usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al doctor **Rafael Felipe Gomez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.693.707, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogados info@rafaelgomezabogado.com, para que conteste la demanda y asuma la defensa jurídica respecto la demanda interpuesta por Gerardo Bravo León en contra de la sociedad que represento.

Mi apoderado queda facultado para transigir, sustituir, desistir, recibir, conciliar al igual que las demás facultades que son necesarias para la defensa de los intereses de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

Señor Juez



Andres Felipe Lievano Muñoz
C.C. 79.946.899

Acepto,



Rafael Felipe Gómez Uribe
C.C. No.1.098.693.707 de Bucaramanga.
T.P. 249.152 del C. S. de la Judicatura.



RADICADO 68001310300420230019200 - Declarativo Ordinario (Responsabilidad Civil Contractual)

1 mensaje

JURIDICO JURIDICO <juridico@ellibertador.co>

mié, 27 de sept de 2023 a la hora 3:30
p. m.

Para: info@rafaelgomezabogado.com

Cc: DAYANA TORO GARZON <dayana.toro@segurosbolivar.com>, GLADYS ANDREA GUERRERO
GONZALEZ <gladys.guerrero@segurosbolivar.com>

Cordial saludo, Dr. Gómez;

Adjunto poder firmado.

Cordialmente,

 **EL LIBERTADOR**

[Texto citado oculto]



DERAÍZ

Soluciones Jurídicas e Inmobiliarias

WWW.DERAIZ.CO



DERAIZABOGADOS

Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

Señora Juez:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GERARDO BRAVO LEON

DEMANDADO: INMOBILIARIA GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S Y OTROS

RADICADO: 680013103004-2023-00192-00

RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE, Abogado en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.693.707** expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional número **249.152** del C.S. de la J y correo electrónico info@rafaelgomezabogado.com que está inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en mi condición de Apoderado Especial de la sociedad demandada **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, identificada con NIT. **860.035.977-1**, domiciliada en Bogotá D.C, representada legalmente por **ANDRÉS FELIPE LIÉVANO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía número **79.946.899** y domicilio en Bogotá D.C, como consta en el poder adjunto, en términos de cordialidad y respeto, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, como se pasa a explicar:

1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO

El recurso de reposición es un medio legítimo de impugnación contra los autos que profiere el Juez en un proceso verbal y el mismo está consagrado en el **Artículo 318 del Código General del Proceso**. Su trámite está regulado de forma clara y explícita en los artículos subsiguientes de la misma norma procesal, norma que establece que el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicten los jueces, salvo norma en contrario y que el mismo debe ser resuelto por el juez previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, siempre y cuando el mismo se interponga de manera oportuna.

Precisamente uno de los autos susceptibles de recurso de reposición, es el auto admisorio de la Demanda. Este recurso se interpone en contra de los autos de esta naturaleza cuando la parte demandada detecta que, a su juicio, el juez admitió una demanda sin que cumpliera todos los requisitos consagrados en el **Artículo 82 del Código General del Proceso** (mecanismo que en numerosas ocasiones ha sido resuelto de forma favorable a los recurrentes).





El recurso en contra del auto admisorio de la demanda, al igual que todos los recursos de reposición que sean procedentes y se interpongan de forma oportuna, deben seguir el trámite que le ordena la Ley en virtud del principio de legalidad, principio propio del estado de derecho que exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

En consecuencia, el trámite de todo recurso de reposición debe ser abordado restrictivamente por las reglas que dicta la Ley y en caso de que se haya interpuesto de forma oportuna, siempre debe ser asimilado como tal hasta su resolución, pues de ninguna manera la Ley autoriza que la interposición de un recurso se adecúe, a discreción del operador judicial, a otra actuación procesal, independientemente que el mismo prospere o no.

Por su parte, el recurso de apelación según el **Artículo 322 del Código General del Proceso** tiene como finalidades las de revocar o reformar la providencia impugnada, abriéndose la posibilidad de que se presente directamente o en subsidio de la reposición como sucede en el caso que nos ocupa.

En el caso particular, es procedente el recurso presentado, considerando que es el medio procesal idóneo para discutir la legalidad de la decisión que admitió la demanda que dio origen a este proceso verbal.

Entonces, para todos los efectos, este recurso se presenta en la oportunidad legal debida en tanto que el auto admisorio de la demanda fue conocido por mi poderdante luego de que se lo remitieron por medio de correo electrónico el 21 de septiembre del año 2023, así las cosas, los dos (2) días de notificación de que trata el **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, correspondían a los días 22 y 25 de septiembre de esta anualidad, por lo que el término de ejecutoría del auto objeto del recurso horizontal (3 días) inició a contabilizarse el martes 26 de septiembre de 2023 culminando hoy 28 de septiembre de 2023, misma fecha en la que se radica este escrito.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De entrada, con el mayor respeto, disiento de la decisión adoptada por el Despacho sobre admitir y dar trámite a este proceso, pues de cara a las normas llamadas a gobernar las cuestiones en controversia, realizamos una valoración reflexiva, juiciosa y crítica del escrito demandatorio, la subsanación, de sus pruebas y de sus anexos, así como del Auto Admisorio, habiendo detectado que en el presente caso median razones de peso fácticas y jurídicas que hacen imperioso revisar y revocar la decisión adoptada mediante Auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), pues contiene una serie de decisiones que no están acordes a las estipulaciones normativas, motivo suficiente para no





persistir en ellas, por tal motivo, hay lugar a que la providencia recurrida se deje sin efectos y se proceda conforme lo ordena la ley.

Para su señoría la demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por **GERARDO BRAVO LEON** en contra de **INMOBILIARIA GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S, ESPERANZA ROSALES DE URIBE, ALFONSO EDUARDO PEREZ MATERA, MONICA STELLA URIBE ROSALES e INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, cumple con las disposiciones legales en lo atinente a los requisitos de procedibilidad y competencia previstos en la ley, siendo otro el panorama como se explica a continuación:

El **Artículo 82 del Código General del Proceso (CGP)** prevé:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.”*

Más adelante, en el **Artículo 84 del Código General del Proceso (CGP)** se establecen cuáles son los anexos que deben acompañar la demanda, entre ellos, el poder debidamente otorgado, las pruebas que se pretendan hacer valer, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 y los demás que exija la ley.





Es por esto que, ante la inadvertencia de dichos requisitos, el **Artículo 90 del Código General del Proceso (CGP)** contempla las siguientes causales de inadmisión de la demanda:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Pues bien, revisando cuidadosamente el escrito de la demanda, las pruebas y los anexos, se estiman los siguientes yerros que advirtió su señoría:

2.1. REPAROS EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como es sabido, el *petitum* según la doctrina “*tiene mucha importancia en cuanto al fondo del litigio, porque fija los límites de la sentencia, que solo puede pronunciarse sobre lo que haya pedido y hasta el máximo pedido, aun cuando se pruebe más en el proceso (si se demuestra menos de lo pedido se debe condenar a esto únicamente)*” (Devís Echandía Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2009, páginas 566-657), es así que **no debe existir incertidumbre sobre el objeto de la demanda.**

Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco esto es apenas natural teniendo en cuenta que la demanda es el instrumento idóneo para el ejercicio del derecho de acción, más, si éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, por lo tanto, resulta lógico que su requisito principal sea que ellas **se expresen ‘con precisión y claridad’, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante** (López Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, Bogotá, 2019, páginas 512, 517 y 518).

Ahora bien, aunque al funcionario judicial le corresponde, en aras de garantizar una recta administración de justicia, interpretar la pretensión de la demanda cuando sea oscura, a fin de establecer su verdadero sentido; ante la inexistencia de elementos descriptivos que permitan hacer tal interpretación, **resulta materialmente imposible adentrarse a resolver un problema jurídico que no ha podido determinarse de ningún modo o deviene incomprensible.** Las anteriores exigencias guardan simetría si en cuenta se tiene que la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares corresponde a la satisfacción





de un interés privativo, por lo que las pretensiones compuestas por un objeto (efecto jurídico perseguido) y razón (de hecho y de derecho que corresponden al relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conformidad con el derecho), **exigen de la parte actora su exposición precisa y detallada.**

2.1.1. En cuanto a la pretensión cuarta:

Con esta pretensión, busca la parte demandante “*que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por todos los daños y perjuicios materiales (patrimoniales) ocasionados a mi poderdante con ocasión del contrato de mandato de intermediación inmobiliaria y el contrato de arrendamiento (...)*” pero no expresa ni identifica:

- A que daños y perjuicios materiales se refiere, ni como se causaron o a que se deben.
- Una tasación al respecto ni la fórmula utilizada para ello.
- El hecho o hechos de la demanda en donde tendría que reposar la información en cita, aun cuando dicho extremo es conocedor que los hechos son el fundamento de las pretensiones.
- Por qué supuestamente le correspondería esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** o el nexo de causalidad que implicaría responsabilidad en cabeza de mi representada, cuando la misma no forma parte, ni es extremo de NINGUNO de los contratos objeto de pugna.

Se habla además de responsabilidad de carácter solidario, cuando la misma debe ser expresa o en virtud de la Ley, situaciones que a todas luces no se evidencia, ni siquiera de forma sumaria.

En síntesis, no se alude a los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, no se determina concretamente el daño, no se establece la culpa o dolo, ni el nexo causal, entre uno y otro, entonces, difícilmente podrá el extremo demandante probar tales elementos, como quiera los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convocan, especialmente, a cargo de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, aspectos conjuntos que dejan aún más en descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación y acreditación de los perjuicios reclamados.

Aun con esto, el Despacho avocó el conocimiento de esta demanda sin ejercer ningún control al respecto.

2.1.2. En cuanto a la pretensión quinta y séptima:

En la primera de ellas (quinta) el demandante reclama \$69.230.245 por lo que dejó de percibir como utilidad y, en la segunda (séptima), \$88.619.672 como “pérdida de





oportunidad (positiva) de percibir una utilidad económica”, lo que significa que se estaría reclamando dos (2) veces y bajo un valor diferente el mismo concepto.

Incluso, en la pretensión quinta no adujo como calculó los montos reclamados como cánones de arrendamiento, es decir, por qué esos valores.

Es más, frente a la suma de \$88.619.672 no señala con base a que la calculó (fórmula utilizada), pues solo dispuso un periodo de tiempo (abril de 2023 a septiembre de 2024), en un acto de suposición o “adivinación” sobre cuanto se demora este proceso en resolverse, sin ajustarse a ningún criterio razonable.

Adicionalmente, no identificó por qué supuestamente le correspondería esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** o el nexo de causalidad que implicaría responsabilidad en cabeza de mi representada, cuando la misma no forma parte, ni es extremo de NINGUNO de los contratos objeto de pugna.

En síntesis, no se alude a los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, no se determina concretamente el daño, no se establece la culpa o dolo, ni el nexo causal, entre uno y otro, entonces, difícilmente podrá el extremo demandante probar tales elementos, como quiera los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convocan, especialmente, a cargo de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, aspectos conjuntos que dejan aún más en descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación y acreditación de los perjuicios reclamados.

Aun con esto, el Despacho avocó el conocimiento de esta demanda sin ejercer ningún control al respecto.

2.1.3. En cuanto a la pretensión sexta:

Reclama el demandante \$178.320.650 alegando que este es el costo de la “*restauración*” de su inmueble, específicamente, por concepto de PREMILINARES, MAMPOSTERIA, PISO Y ENCHAPES, REDES HIDROSANITARIAS, CIELORASO, VENTARIA METALICA, CARPINTERIA DE MADERA, APARATOS SANITARIOS, CUBIERTA, INSTALACIONES ELECTRICAS, INSTALACION DE GAS, ASEO GENERAL sin establecer:

- Cuáles son y donde constan las características de construcción y distribución interior que busca restaurar el demandante.

- Cuáles son las obras, arreglos o intervenciones que supuestamente debe tramitar y ejecutar mi prohijada para sanear las presuntas afectaciones aducidas, teniendo en cuenta el carácter inexacto del término “*restauración*” cuando ni semántica, ni jurídica, ni urbanísticamente es acertado, debiendo advertir además que conforme se ha indicado **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** no ostenta ninguna calidad





activa o pasiva dentro de las relaciones contractuales, cuyo incumplimiento y sus consecuencias pretende probarse.

-Donde se encuentra o ubica la necesidad de restauración (lugar, zona o espacio del inmueble).

- El costo individualizado (no señaló los valores de cada uno de los conceptos que al sumarse arrojan la totalidad pretendida).

- Por qué supuestamente le corresponde esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** o el nexo de causalidad que implicaría responsabilidad en cabeza de mi representada, cuando la misma no forma parte, ni es extremo de NINGUNO de los contratos objeto de pugna.

Adicionalmente, en esta pretensión reclama \$37.358.177 por concepto de ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS, UTILIDAD e IVA, sin establecer:

- A qué se refiere con cada concepto.

- A qué se debe su causación.

- Como se tasó cada valor (que formula se utilizó).

- Por qué supuestamente le corresponde esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** o el nexo de causalidad que implicaría responsabilidad en cabeza de mi representada, cuando la misma no forma parte, ni es extremo de NINGUNO de los contratos objeto de pugna.

En síntesis, no se alude a los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, no se determina concretamente el daño, no se establece la culpa o dolo, ni el nexo causal, entre uno y otro, entonces, difícilmente podrá el extremo demandante probar tales elementos, como quiera los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convocan, especialmente, a cargo de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, aspectos conjuntos que dejan aún más en descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de "*JURAMENTO ESTIMATORIO*" constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación y acreditación de los perjuicios reclamados.

Aun con esto, el Despacho avocó el conocimiento de esta demanda sin ejercer ningún control al respecto.

2.1.4. En cuanto a la pretensión octava:

Reclama el demandante la suma de \$5.733.995 por concepto de servicio de alumbrado público sin establecer:

- El periodo de tiempo al que hace referencia tal consumo.

- La individualización del monto reclamado (no señaló los valores de cada uno de los conceptos que al sumarse arrojan la totalidad pretendida).





- No allega pruebas de que se haya causado (ni de las facturas generadas por la empresa prestadora del servicio ni de los pagos que se hubieren hecho al respecto).
- Por qué supuestamente le corresponde esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** o el nexo de causalidad que implicaría responsabilidad en cabeza de mi representada, cuando la misma no forma parte, ni es extremo de NINGUNO de los contratos objeto de pugna.

En síntesis, no se alude a los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, no se determina concretamente el daño, no se establece la culpa o dolo, ni el nexo causal, entre uno y otro, entonces, difícilmente podrá el extremo demandante probar tales elementos, como quiera los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convocan, especialmente, a cargo de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, aspectos conjuntos que dejan aún más en descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación y acreditación de los perjuicios reclamados.

Aun con esto, el Despacho avocó el conocimiento de esta demanda sin ejercer ningún control al respecto.

2.2. REPAROS EN CUANTO A LA CUANTÍA

El **Numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso (CGP)** estima que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, el monto referenciado por la parte demandante en el acápite de la cuantía (\$373.528.744) no guarda correspondencia con el valor que arroja la sumatoria de las pretensiones (\$379.262.739), es decir, son valores distintos.

Además, cuando el demandante calculó los \$373.528.744 que constan en el acápite de la cuantía, incluyó lo que -según él- dejaría de percibir hasta septiembre de 2024 cuando la norma es clara que para su cálculo no se debe tener en cuenta conceptos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Aun con esto, el Despacho avocó el conocimiento de esta demanda sin ejercer ningún control al respecto.

2.3. REPAROS EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el **Artículo 206 del Código General del Proceso (CGP)**, quien pretenda el reconocimiento de “*una indemnización (...) o el pago de frutos*” deberá hacer la





estimación razonada bajo juramento en la demanda "discriminando cada uno de sus montos".

En pocas palabras, para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber: existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales, iniciando con los contenidos en el **Artículo 82 del Código General del Proceso (CGP)**, al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente, para que sea válida no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por último para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsortes necesarios, por ejemplo.

Entonces, por ministerio del **Artículo 206 del Código General del Proceso (CGP)**, cuando se pretenda una indemnización o compensación, no basta con expresar el monto perseguido, sino que, además, se debe discriminar cada uno de sus conceptos, los cuales deben encontrarse debidamente detallados, circunstancia que no ocurrió en este caso como se explica más adelante, aunado a que no se allega prueba ni explicación de cómo calculó su estimación la parte demandante, simplemente se expresaron valores.

Revisada la foliatura, es evidente que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento y pago de frutos civiles e indemnizaciones, sin que estos pedimentos se ajusten a los términos del **Artículo 206 del Código General del Proceso (CGP)**, en otras palabras, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

En el caso de marras, observamos los siguientes yerros en el acápite denominado "*juramento estimatorio*":

- En cuanto al lucro cesante reclamado por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$69.230.245=):

No se tuvo en cuenta que, en cuanto al juramento estimatorio, para la parte demandante era una obligación determinar los perjuicios, la compensación o el pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos con el lleno de los requisitos establecidos en el **Artículo 206 del Código General del Proceso (CGP)**, e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos, sin que pueda suplirse dicho requisito con lo plasmado en el acápite de pretensiones.

Aun con esto, simplemente se limitó a establecer un monto (\$69.230.245=), un concepto (cánones de arrendamiento) y un periodo (enero de 2022 a marzo de 2023), sin indicar las fórmulas utilizadas para tasarlos, menos, los valores de cada uno de los conceptos que al sumarse arrojan la totalidad pretendida, es más, sabiendo que los hechos son el





fundamento de las pretensiones, no justifica su pedimento, ni siquiera referencia el hecho o hechos de la demanda en donde tendría que reposar la información señalada anteriormente, de manera que no se repitan datos si fuere el caso, menos identifica por qué supuestamente le corresponde esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**

Lo anterior, sumado a que este concepto, es decir, la presunta pérdida de oportunidad positiva de percibir una utilidad económica se está cobrando dos (2) veces, la primera por valor de \$69.230.245= (numeral 1 del acápite del juramento estimatorio) y, la segunda, por valor de \$88.619.672 (numeral 3 del acápite del juramento estimatorio).

- En cuanto al daño emergente reclamado por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$215'678.827=):

El **Artículo 1.613 del Código Civil** define al primero "*daño emergente*" como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, por haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento.

En todo caso, es claro que el pago de perjuicios supone la acreditación de la prueba de un daño, la existencia de un perjuicio y la relación entre el uno y el otro, lo cual evidentemente no existe en lo que por concepto de "*daño emergente*" reclama la parte demandante, motivo por el cual, **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** no podría ser declarada responsable -ni principal, ni total ni solidariamente- por este concepto ni por los otros conceptos reclamados.

Para ser más precisos, reclama el demandante \$178.320.650 alegando que este es el costo de la "*restauración*" de su inmueble, específicamente, por concepto de PREMILINARES, MAMPOSTERIA, PISO Y ENCHAPES, REDES HIDROSANITARIAS, CIELORASO, VENTARIA METALICA, CARPINTERIA DE MADERA, APARATOS SANITARIOS, CUBIERTA, INSTALACIONES ELECTRICAS, INSTALACION DE GAS, ASEO GENERAL sin establecer:

- Cuáles son y donde constan las características de construcción y distribución interior que busca restaurar el demandante.
- Cuáles son las obras, arreglos o intervenciones que supuestamente debe tramitar y ejecutar mi prohijada para sanear las afectaciones aducidas, teniendo en cuenta el carácter inexacto del término "*restauración*" cuando ni semántica, ni jurídica, ni urbanísticamente es acertado.
- Donde se encuentra o ubica la necesidad de restauración (lugar, zona o espacio del inmueble).
- El costo individualizado (no señaló los valores de cada uno de los conceptos que al sumarse arrojan la totalidad pretendida).





- Por qué supuestamente le corresponde esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** o el nexo de causalidad que implicaría responsabilidad en cabeza de mi representada, cuando la misma no forma parte, ni es extremo de NINGUNO de los contratos objeto de pugna.

Adicionalmente, en esta pretensión reclama \$37.358.177 por concepto de ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS, UTILIDAD e IVA, sin establecer:

- A qué se refiere con cada concepto.
- A qué se debe su causación.
- Como se tasó cada valor (que formula se utilizó).
- Por qué supuestamente le corresponde esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** o el nexo de causalidad que implicaría responsabilidad en cabeza de mi representada, cuando la misma no forma parte, ni es extremo de NINGUNO de los contratos objeto de pugna.

- En cuanto al lucro cesante reclamado por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$88.619.672):

Aquí se pretende lo mismo que en el numeral 1 del acápite del juramento estimatorio, pero bajo valores diferentes, sin que haya lugar a duplicidades.

No se indicó la fórmula utilizada para tasar este monto, menos, los valores de cada uno de los conceptos que al sumarse arrojan la totalidad pretendida, es más, sabiendo que los hechos son el fundamento de las pretensiones, no justifica su pedimento, ni siquiera referencia el hecho o hechos de la demanda en donde tendría que reposar la información señalada anteriormente, de manera que no se repitan datos si fuere el caso, menos identifica por qué supuestamente le corresponde esta carga a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, cuando ni siquiera de forma sumaria se evidencia el vínculo.

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LAS ANOTACIONES HECHAS ANTERIORMENTE:

- Las ambigüedades en cita ni siquiera permiten un ejercicio de defensa y contradicción en debida y legal forma, pues olvidó la parte demandante que se debía justificar y explicar todo lo que se afirma, sobre todo, porque el juramento estimatorio es un medio de prueba que está dirigido a comprobar todos los perjuicios causados, excluyendo los morales.

- Hechas las anteriores precisiones, vemos que con total desmedro de los aspectos jurídicos reseñados y los demás aplicables a este caso, la parte demandante plantea una serie de situaciones de hecho, sin siquiera detenerse a comprobar la existencia





real y material de los mismos y olvida por completo remitirse a la fuente legal de la responsabilidad civil contractual y a sus elementos, como aspecto *sine qua non* de la regulación de perjuicios, acción que en su espíritu ordena la valoración de daños atendiendo los principios de reparación integral y equidad, observando con ello los criterios técnicos actuariales.

- Por otro lado, no se alude a los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, no se determina concretamente el daño, no se establece la culpa o dolo, ni el nexo causal, entre uno y otro, entonces, difícilmente podría nuestra contraparte probar tales elementos, como quiera que los mismos no existen y no concurren en la situación que nos convocan a cargo de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A**, aspectos conjuntos que dejan aún más en descubierto, el incumplimiento del deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios, como si la simple manifestación de “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” constituyera plena prueba de la existencia, cuantificación, y acreditación de los perjuicios reclamados.

- Sobre el daño, itero, en el escrito de la demanda no obra prueba que demuestre la existencia real y material del presunto daño aducido, el carácter resarcible del daño depende, fundamentalmente, de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las aflicciones de carácter hipotético o contingente, no pueden ser objeto de reparación o compensación, el agravio debe estar revestido de certeza para que produzca efectos jurídicos y dé lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una suposición no puede generar una indemnización, así lo han determinado las altas cortes mediante sendos fallos, de modo que al no existir daño acreditado, inoficioso resulta analizar los demás elementos de la responsabilidad aquiliana, este único argumento deja sin base ni sustento legal el pedimento.

- En este punto vale la pena reiterar que la responsabilidad civil contractual está orientada a la indemnización de perjuicios; es decir, que con ella se busca garantizar la reparación integral del daño sufrido, **pero no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa justa para quien acude al proceso en busca de resarcimiento económico**. De ahí la necesidad de expresar en que consiste el daño, cuál es el concepto en virtud del cual se demanda reparación y cuál es el nexo de causalidad con la conducta que presuntamente causa el daño.

- En la misma línea argumentativa de los puntos que anteceden, es clara y evidente la carencia total y absoluta de acreditación del daño y de contera la cuantía requerida.

2.4. REPAROS EN CUANTO A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

Como se mencionó en líneas anteriores, en el **Artículo 84 del Código General del Proceso (CGP)** se establecen cuáles son los anexos que deben acompañar la demanda, entre ellos, **las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se**





encuentren en poder del demandante, así como la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso y los demás que exija la ley.

2.4.1. Al revisar los folios 453 al 457 del archivo notificado por el demandante, es evidente que no es posible incorporar ese documento como prueba ni mucho menos que mi prohijada se refiera al respecto en ejercicio de su derecho de defensa, pues el mismo es completamente ilegible, luego el Despacho debe exigir al demandado que lo aporte nuevamente garantizando su legibilidad.

2.4.2. Pese a lo expuesto, en el caso de marras su Honorable Despacho avocó el conocimiento de la demanda formulada por el señor **GERARDO BRAVO LEON** por conducto de su apoderada judicial sin haberle exigido aportar prueba de la calidad en la que interviene o se vincula a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, sobre todo, teniendo en cuenta el tipo de proceso que nos convoca, esto es, uno de RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL**, cuando es claro que:

(i) No existe relación de origen contractual entre mi representada y las partes que hacen parte de este proceso (ni con el demandante ni con ninguno de los demandados).

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A no es parte firmante, ni sujeto negocial ni celebrante de la mentada relación contractual -ni como arrendador ni arrendatario ni mandante ni mandatario-, es decir que mi representada no ostenta ninguna calidad dentro de las relaciones que darían origen a la presunta responsabilidad de carácter contractual respecto de **INMOBILIARIA GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S, ESPERANZA ROSALES DE URIBE, ALFONSO EDUARDO PEREZ MATERA, MONICA STELLA URIBE ROSALES**, en tal virtud, desconocemos la equívoca motivación del demandante para que mi defendida fuere citada al presente trámite como parte demandada, cuando no se cumplen con los presupuestos mínimos para tal vinculación.

Como hemos recalcado en líneas anteriores, las actuaciones esgrimidas por el demandante, emanan de una relación contractual entre él y la **INMOBILIARIA GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S** (administración de inmueble) y entre esta última y **ESPERANZA ROSALES DE URIBE, ALFONSO EDUARDO PEREZ MATERA, MONICA STELLA URIBE ROSALES** (arrendamiento) que en nada vincula y/u obligan a mi prohijada si se tiene en cuenta que no forma parte de los mencionados contratos.

(ii) Además, mi representada no tiene obligación de indemnizar ningún tipo de daño o perjuicio, teniendo en cuenta que su objeto social no incluye la expedición de pólizas que cubran algún tipo de responsabilidad civil si se llegase a demostrar que existen daños y perjuicios y, por ende, no tiene ninguna relación de esta índole ni con el





demandante ni con **INMOBILIARIA GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S, ESPERANZA ROSALES DE URIBE, ALFONSO EDUARDO PEREZ MATERA, MONICA STELLA URIBE ROSALES**, debiendo en este sentido alertar al despacho respecto de la gravedad de permitir la vinculación en una calidad que dista de la realidad contractual y jurídica.

(iii) El objeto social de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** es ajeno a la expedición de pólizas de seguro, pues **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** no es una entidad aseguradora, situación que al parecer obvió el extremo demandante y que, a su vez, conllevó a que el despacho permitiera con la admisión de la demanda, la vinculación de una entidad que no ostenta la calidad imputada y que, por tanto, no podría participar del debate judicial y probatorio, ante la carencia total de vínculo activo o pasivo frente a los contratos cuyo incumplimiento y consecuente responsabilidad pretende demostrarse en el presente proceso.

Para el efecto bastaba con revisar el certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante, queda claro que no se cuenta con la facultad de expedir pólizas, sino que contrario a ello, la actividad de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** se limita a servir como entidad que presta servicios de investigación, así como a realizar actividades de cartera, cobranza y recaudo para compañías de seguros. En consecuencia, por su propio peso decaen las primeras líneas del libelo demandatorio, sobre todo, por la indebida vinculación de mi representada en este proceso, cuya admisión desde la base se encuentra viciada, propugnando además el desgaste no solamente del aparato judicial, sino también el desgaste y perjuicio económico de mi representada por las omisiones referidas en el presente escrito.

(iv) La parte demandante no demostró en la demanda inicial ni en la subsanación de la misma, la existencia de una obligación jurídica y/o contractual que coaccione u obligue a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** a responder por las condenas económicas que a futuro y de ser procedente, pudieran estar en cabeza de los demás demandados, máxime si se tiene en cuenta que la póliza de seguro en la que tanto insiste la parte demandada no fue expedida por mi defendida, y en tal virtud no podríamos pronunciarnos frente a las condiciones de la misma.

Con base a lo expuesto, es evidente la **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL** siendo este uno de los elementos necesarios para que se pueda declarar la existencia de responsabilidad civil contractual.

En palabras de la Corte Suprema Justicia los elementos que permiten demostrar la existencia de la Responsabilidad Civil Contractual, son los siguientes:





“(i) La existencia de un contrato válido (ii) El incumplimiento doloso o culposo de la otra parte (iii) El perjuicio (iv) El nexos causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta” (Sentencia SC1962-2022 de 28 de junio de 2022).

Teniendo en cuenta lo expuesto, esto es, que entre **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** y el demandante o esta y los otros demandados, no existe un contrato celebrado, no puede predicarse el incumplimiento doloso o culposo sobre algo que no existe; de otra parte, al no existir ningún tipo de obligaciones entre las partes, teniendo en cuenta la inexistencia de la relación contractual, no puede nacer a la vida jurídica algún tipo de perjuicio en el presente caso, si se tiene en cuenta además, que la mentada relación contractual, de contera, es ajena a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**

En resumen, el completo de los argumentos expuestos por la parte demandante, es decir la parte jurídica y probatoria, no permiten cimentar sus pretensiones de manera adecuada contra mi representada ni mucho menos permiten colegir que dentro del caso *sub examine* se pueda dar vía libre a una vinculación como demandado, que claramente en estas diligencias es improcedente, por tal razón, no encontramos viable su señoría que mi representada por cumplir con su objeto social, es decir efectuar labores de análisis y cobranza, se vea hoy inmersa en un proceso donde la quieren tildar de aseguradora, o peor aún tenerla en cuenta como parte de un contrato y además le quieren endilgar una responsabilidad civil contractual, sin siquiera haber una prueba de lo expuesto en los hechos del actor, que demuestre la supuesta calidad de mi prohijada como aseguradora de la relación contractual en comento.

De ahí que sea necesario que el actor en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, la legitimación de las partes entre otros, nos demuestre no solo con su narrativa sino con fundamentos fácticos relevantes cada una de las calidades que supuestamente señala en la demanda, lo cual como es evidente no realizó.

2.5. REPAROS EN CUANTO AL ACAPITE DE FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Como es sabido, los fundamentos de derecho son el enlace argumentativo de las leyes que respaldan las pretensiones.

Pese a lo anterior, el extremo demandante se dedicó en este acápite (folio 29 a 32) a relatar circunstancias fácticas que solo tienen cabida en el acápite de los hechos, pues solo allí es viable exponer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.





Estos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es, redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, **todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos.**

Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código General del Proceso, **de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones** (López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2019, páginas 512, 517 y 518).

3. CONCLUSIONES Y SOLICITUD AL DESPACHO

En los términos anteriormente mencionados, salta a la vista el yerro que implicaría mantener la decisión adoptada en el Auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), pues continuar con la misma sería vulnerar el principio de legalidad y el de observancia de las normas procesales, sobre todo, pensando siempre en el recto funcionamiento de la justicia y en el derecho de defensa que le asiste a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** en cuanto a tener un debido proceso, más aún, cuando su señoría puede ejercer el respectivo control de legalidad de sus actuaciones y corregir o sanear las mismas cuando se adviertan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por consiguiente, respetuosamente solicito al Despacho se sirva revocar el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual con Rad. 680013103004-2023-00192-00 y, en su lugar, se sirva inadmitirla en razón a los vicios expuestos en este escrito, de manera que el demandante subsane los presupuestos legales de su demanda, los cuales se echan de menos conforme a la sustentación de este recurso, so pena del rechazo de la misma.

En todo caso, si la parte demandante llegare a subsanar las falencias advertidas a excepción de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** en este proceso, teniendo en cuenta que se alega RESPONSABILIDAD CIVIL **CONTRACTUAL**, solicito que, si su señoría decide admitir la demanda en cita, SE DESVINCULE a mi prohijada o no se admita frente a esta, en consecuencia, que se condené en costas a cargo del demandante y a favor de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**

4. ANEXOS





DERAÍZ

Soluciones Jurídicas e Inmobiliarias

WWW.DERAIZ.CO



DERAIZABOGADOS

- Poder y mensaje de datos.
- Escrito notificado que fue objeto de revisión para la formulación de este recurso.

5. NOTIFICACIONES

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A en la Carrera 13 # 26- 45 Piso 16 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico juridico@ellibertador.co

ANDRÉS FELIPE LIÉVANO MUÑOZ, representante legal de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** en la Carrera 13 # 26-45 Piso 16 de Bogotá D.C y en el correo electrónico juridico@ellibertador.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 19 # 36 – 20, oficina 609 de Bucaramanga, sitio de trabajo, en el correo electrónico info@rafaelgomezabogado.com y en el celular número 3168313104.

De la Señora Juez,

RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE

C.C. No. 1.098.693.707

T.P No. 249.152 del C.S. de la J

